

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de diciembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

10189 ORDEN de 21 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Woven Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tejidos, resinas y papel de transferencia, y la exportación de tejidos y tela sin tejer impregnados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Woven Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tejidos, resinas y papel de transferencia, y la exportación de tejidos y tela sin tejer impregnados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Woven Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de Gracia, 86, Barcelona, y número de identificación fiscal A.08214207.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Tejido de algodón en crudo cruzado de composición 65/80 por 100 algodón y 35/20 por 100 poliéster, de 155-165 centímetros de ancho, posición estadística 55.09.76.1.

1.1 De 170-200 gramos por metro cuadrado.

1.2 De 250-290 gramos por metro cuadrado.

2. Tejidos de algodón, teñido y perchado, de composición 65/80 por 100 de algodón y 35/20 por 100 poliéster de 155-165 centímetros de ancho, posición estadística 55.09.84.1/4.

2.1 De 170-200 gramos por metro cuadrado.

2.2 De 250-290 gramos por metro cuadrado.

3. Tejidos de poliéster 65 por 100 algodón, 35 por 100 de urdimbre y 100 por 100 poliéster de trama de 160-170 centímetros de ancho, posición estadística 56.07.30.

3.1 De 120-200 gramos por metro cuadrado.

3.2 De 250-300 gramos por metro cuadrado.

4. Resinas de poliuretano en granza color neutro, posición estadística 39.01.71, según denominación comercial.

4.1 Estane 5707.

4.2 Estane 5708.

4.3 Estane 5722.

4.4 Desmoderm CA.

4.5 Desmoderm KPK.

4.6 Ucecoat GRA.

5. Resinas de poliuretano en disolución de disolventes orgánicos volátiles DMF color neutro, posición estadística 32.09.15, según denominaciones comerciales.

5.1 Ucecoat CRE.

5.2 Ucecoat W.

5.3 Ucecoat CM.

5.4 Larithane MA.

5.5 Larithane B.

5.6 Larithane CMC.

5.7 Larithane CT.

6. Dimetilformamida (DMF), posición estadística 29.25.19.1.

7. Papel de transferencia recubierto de sustancias plásticas artificiales de 160 centímetros de ancho y 160 gramos por metro cuadrado, posición estadística 48.07.77.2, según denominaciones comerciales, con o sin brillo charol.

7.1 BNS.

7.2 AR.

7.3 ULTRACAST.

7.4 DE.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Tejidos recubiertos de resinas de poliuretano, posición estadística 59.08.61.2.

II. Tejidos coagulados por sus dos caras con resinas de poliuretano, posición estadística 39.01.79.

III. Tejidos coagulados por sus dos caras y recubiertos de poliuretano por una cara, posición estadística 39.01.79.

Cuarto.-A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenido en los tejidos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios,

según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

De las mercancías 1, 2 y 3: 105 metros cuadrados.

De la mercancía 4: 105 kilogramos, y 315 kilogramos de la mercancía 6 (DMF) o bien los 105 kilogramos de poliuretano en grana podrían sustituirse por un volumen de solución de poliuretano que contengan 105 kilogramos de poliuretano, descontando, en su caso, de los 315 kilogramos de dimetilformamida la cantidad de la misma contenida en la solución de poliuretano (mercancía 5).

De la mercancía 7:

a) De las cuatro denominaciones comerciales con brillo charol, 25 kilogramos.

b) De las cuatro denominaciones comerciales sin brillo charol, 8,3 kilogramos.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas, salvo para la DMF utilizada como disolvente en el proceso de recubrimiento que tendrá mermas del 100 por 100, ya que eliminará totalmente mediante la evaporación a través de los mismos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar a trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Woven Ibérica, Sociedad Anónima», según Orden de 10 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1985), a efectos de la mención, que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

10190 ORDEN de 21 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Hilaturas Voltrega, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras y la exportación de hilados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hilaturas Voltrega, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras y la exportación de hilados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Hilaturas Voltrega, Sociedad Anónima», con domicilio en Caspe, 82, Barcelona, y número de identificación fiscal A.08.004772.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster de 1,5 dtex, 40 milímetros de longitud de corte, crudo, brillante, posición estadística 56.01.13.

2. Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas de 1,5 dtex, 40 milímetros de longitud de corte, en crudo o tintado, posición estadística 56.01.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster, posición estadística 56.05.05.

II. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster mezclado con algodón, posición estadística 56.05.13.

III. Hilados de fibras textiles sintéticas acrílicas mezclados con algodón, posición estadística 56.05.34.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de fibra de importación realmente contenido en los hilados de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,53 kilogramos de fibra de la misma naturaleza y características.